Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00491817, realizada el día quince de junio de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00491817, en la cual requirió lo siguiente:

> **"...VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA 295/2012 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DICTADA EN MATERIA DE NARCÓTICOS (CONTRA LA SALUD)."**

SEGUNDO.- El día veintinueve de junio del año en curso, mediante resolucion de fecha veintiocho del referido mes y año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **ANTECEDENTES**
>
> ...
>
> **TERCERO.- QUE POR MEDIO DEL OFICIO 1538, EL TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO PENAL REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPECTIVA RESPUESTA, POR LO QUE UNA VEZ AGOSTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE CON BASE A ESTOS ANTECEDENTES LLEVAR A CABO LA RESOLUCION DE LA PRESENTE SOLICITUD...**
>
> **CONSIDERACIONES**
>
> ...
>
> **SEXTO.- ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DE LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS, SE HACE CONSTAR QUE SE DESCRIBEN DATOS PERSONALES, MISMOS QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SE DEBE DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS Y LLEVAR A CABO LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; POR ELLO SE DETERMINA SUPRIMIR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE**

PERSONAS Y DEMÁS DATOS QUE HAGAN REFERENCIA A UN DATO PERSONAL, MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LOS CARACTERES TANTO NUMÉRICOS COMO ALFABÉTICOS CON EL TRAZO DE UNA FRANJA DE COLOR NEGRO O EN SU CASO SOBREPONIENDO XXXX, ESTO OBEDECE QUE AL DIVULGAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A DATOS RELATIVOS A LA PRIVACIDAD DE CADA UNA DE LAS PERSONAS TITULARES DE ESTOS, CON SU DIFUSIÓN AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE UNA PERSONA IDENTIFICADA EN LO PARTICULAR.

SEPTIMO.- EN TAL VIRTUD Y EN ARAS DE UNA MAYOR TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO JUDICIAL QUE SE REALIZA EN LOS JUZGADOS PENALES DE NUESTRO ESTADO, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE REQUERIDO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y EN ARAS DE UNA MAYOR TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO JUDICIAL QUE SE REALIZA EN LOS JUZGADOS PENALES DE NUESTRO ESTADO HA LUGAR ACCEDER A ENTREGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 295/2012.

SEGUNDO.- ANÉXESE A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL QUE CONTIENE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

...

QUINTO.- NOTIFÍQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de julio del año que transcurre, la particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

"SE PROPORCIONÓ LA SENTENCIA CON PARTES ILEGIBLES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE SE DEBIÓ TACHAR DATOS PERSONALES SE TACHÓ INCLUSO PARTES QUE NO CONTIENEN ÉSTE TIPO DE DATOS (PERSONALES) LO QUE PROVOCA CONFUSIÓN AL MOMENTO DE LEER LA SENTENCIA PROVOCANDO QUE SEA INCOMPRENSIBLE."

CUARTO.- Por auto dictado el día diecisiete de julio del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de

resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año que acontece, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, mediate el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que ordenó la clasificación de la información y la entrega en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00491817, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor dla recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de julio del año en curso, se notificó por lo estrados de este Instituto a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó personalmente el día siete de agosto del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número **UTAI-CJ-407/2017** de fecha catorce de agosto del propio año, y anexos, a traves del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00491817; ahora bien, en cuanto a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Responsable en cita, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que debido al material de la tinta empleada para efectuar la versión pública de la información proporcionada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se marcó de tinta tanto en el anverso como en el reverso de su hoja, ocultando de manera involuntaria segmentos del documento correspondiente que

no comprenden información de naturaleza confidencial, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en ese sentido, y toda vez que la inconformidad de la ciudadana radica contra la clasificación de la información y la entrega de información en un formato incomprensible, a fin de poder determinar si la clasificación realizada resultó procedente o no, se consideró procedente requerir a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, procediera a realizar las gestiones pertinentes a fin que remitiera en su totalidad y en su versión íntegra la información que pusiera a disposición de la particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00491817, misma que sería enviada al Secreto de este Órgano Garante, hasta en tanto se emitiera resolución en la que se determinare su publicidad; bajo apercibimiento que en caso de no remitirla, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- El día treinta y uno de agosto del presente año, se notificó por lo estrados de este Instituto a la recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad obligada, personalmente el día primero de septiembre del referido año.

NOVENO.- Por auto de fecha ocho de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-440/2017 de fecha seis de septiembre del propio año, a traves del cual solicitó a este Organo Garante la ampliación de plazo para dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, en virtud que el área que resultó competente no le habia remitido la información requerida, por lo que se procedió otorgar la ampliación de plazo por el término de tres días hábiles más, para que diere cumplimiento al requerimiento efectuado.

DÉCIMO.- El día ocho de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Órganismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la ciudadana, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDECIMO.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-447/2017 de fecha ocho de

septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, a traves del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado el día veintiuno de agosto del referido año; del estudio efectuado a las constancias en comento, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la documental inherente a la copia simple de la version íntegra de la sentencia definitiva de primera instancia emitida en la causa penal 295/2012, por lo que, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la documental en comento, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto este Órgano Garante emitiere resolución en la cual se determinare o no su publicidad; asimismo, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órganismo Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00491817, en la cual peticionó: "*Versión pública de la sentencia 295/2012 del Juzgado Primero Penal, dictada en materia de narcóticos (contra la salud).*".

Al respecto, conviene precisar que la autoridad el día veintinueve de junio del presente año, hizo del conocimiento de la particular la respuesta de fecha veintiocho del referido mes y año, recaída a su solicitud de acceso con folio 00491817; inconforme con dicha contestación, la recurrente el día catorce de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que los agravios que ésta le causaba, era en razón que se proporcionó la sentencia con partes ilegibles, y que únicamente se debieron eliminar datos personales, pues tacharon incluso partes que no contienen éste tipo de datos (personales) lo que le provocaba confusión al momento de leer la sentencia y que ésta sea incomprensible; medio de impugnación que resultó inicialmente procedente en término de las fracciones I y VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia obligada, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la inconformidad de la particular consistió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, en razón que al elaborar la versión pública que fuera puesta a su disposición, y debido al material empleado para tales efectos, se eliminaron datos adicionales a los que se pretendían tachar, causando confusión al momento de

efectuar la lectura a la sentencia, objeto del presente medio de impugnación; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia, resultando aplicable lo establecido en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
> ..."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, y se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> **"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**
> ...
> **XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;**
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente a **las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de *laudos y resoluciones*, por ende, la peticionada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada, esto es, *la versión pública de la sentencia 295/2012 del Juzgado Primero Penal, dictada en materia de narcóticos*, es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer las resoluciones emitidas por los sujetos obligados, derivadas de procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, y garantizar con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que le fueron presupuestados.

SEXTO.- Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en lo que atañe a la elaboración de la versión pública de la información referente a: *la sentencia 295/2012 del juzgado Primero Penal dictada en materia de narcóticos (contra la salud).*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte

que el Consejo de la Judicatura en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema vía INFOMEX, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual adjunta la versión pública digitalizada de la sentencia del expediente *295/2012 del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de fecha doce de agosto de dos mil trece*.

En este sentido, acorde al lineamiento Quincuagésimo Sexto contenido en el *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia; por su parte, el diverso Quincuagésimo Séptimo, en sus fracciones I, II, y III, determina la información pública que no podrá omitirse de las versiones públicas en razón de considerarse pública, siendo ésta la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos, respectivamente; asimismo, acorde a lo asentado en el artículo Quincuagésimo Octavo, los sujetos obligados deberán garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

En mérito de lo anterior, respecto a la respuesta enviada por el Sujeto Obligado se vislumbra que éste al elaborar la versión pública correspondiente, no clasificó solamente datos que deban permanecer en secrecía, sino que testaron palabras al azar, que al encontrarse ilegibles generan incomprensión en la lectura de la misma, razón por la cual no resulta acertada su conducta, ya que si bien realizó una versión pública de la sentencia del expediente 295/2012 *del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado* de fecha doce de agosto de dos mil trece, no lo hizo

de la manera señalada en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en cuanto a los documentos electrónicos, que en su ordinal sexagésimo, precisa lo siguiente:

> *"...*
> ***Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".***

Se afirma lo antes dicho, pues de conformidad al ordinal sexagésimo de *los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que se utiliza para la realización de las versiones públicas,* se advierte que en caso que el documento se posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública eliminando las partes o secciones clasificadas, evitando así la falta de comprensión en la lectura de la información; caso contrario ocurrió en la especie con la conducta desarrollada por la autoridad, toda vez, que la realizó desde una versión impresa en la que en adición se testaron palabras que en nada se relacionan con datos de naturaleza personal, y procedió a fotocopiar la documentación para así realizar la digitalización del documento; por lo tanto, el proceso no resulta apropiado para efectuar la versión pública de documentos electrónicos ya que de la documentación que el Sujeto Obligado pusiera a disposición se observa que la versión pública elaborada no permite que la documentación sea legible, y por ende, no se realizó dando cumplimiento a lo citado en el numeral Sexagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que se utiliza para la realización de las Versiones Públicas.*

Con motivo de lo anterior, para fines ilustrativos se inserta el modelo señalado como anexo 2 en el numeral citado previamente del *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* para la eliminación de datos clasificados que obren en documentos

electrónicos, como es el caso que nos ocupa:

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPG.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 0004/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,600 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres reglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Se sustenta todo lo anterior, pues este Organismo Autónomo, a través del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto la versión íntegra de *la sentencia 295/2012 dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud)*, misma que fuese enviada por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UTAI-CJ-447/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, permitiendo con ello establecer lo afirmado previamente, respecto a la elaboración errónea de la versión pública de *la sentencia 295/2012 dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud)*.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha trece

de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó que la versión íntegra de la sentencia que fuera remitida a este Instituto a través del oficio marcado con el número UTAI-CJ-447/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, fuera enviado al Secreto del Pleno de este Instituto hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado al mismo, arrojó que pudiera contener datos de naturaleza personal, por lo que, al ser este el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el Secreto de este Órgano Colegiado, toda vez, que contiene algunos datos personales de naturaleza confidencial que el Sujeto Obligado omitió clasificar, mismos que no se entró a su estudio en razón que han sido difundidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, pues a través de esta vía el recurrente tuvo conocimiento del mismo, tal y como se corrobora con su escrito de recurso de revisión.

OCTAVO.- En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el veintinueve del propio mes y año, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, a fin que realice nuevamente la versión pública de la información peticionada, a saber, *la sentencia 295/2012 dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud),* de conformidad con lo establecido en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en específico en el ordinal sexagésimo tomando como modelo el anexo 2 señalado en dicho numeral, y la entregue en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica;
- **Ponga** a disposición de la recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede, a saber, la versión pública electrónica de la sentencia 295/2012 dictada por el juzgado Primero Penal en materia de narcóticos (contra la salud).
- **Notifique** a la ciudadana la respuesta del Juzgado Primero Penal, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y
- **Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley..

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV